

**IX CONGRESO DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA
AZUL - BUENOS AIRES- ARGENTINA
2007**

**"La Absolución de Posiciones y su problemática
actual"**

Ponencia presentada para el Concurso Internacional para
Estudiantes de Derecho

Ponentes: Agustín Bustos Sartori
Juan Pablo Salvay
María Alejandra Garay

Alumnos de la Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

Docente: Carlos Isidro Bustos*

Índice

1. Planteo de la cuestión.
2. Garantía Constitucional. Ley Procesal Civil y Penal.
3. Sistemas Procesales: Inquisitivo, Dispositivo y Mixto.
4. La Constitución Nacional y los sistemas procesales.
5. Precisiones conceptuales.
 - 5.1. Concepto.
 - 5.2. Clases de Confesión.
6. Aspecto Histórico.
7. Naturaleza Jurídica.
8. Discusión sobre su constitucionalidad.
 - 8.1. La doctrina Procesal.
 - 8.2. La Jurisprudencia de la Corte.
 - 8.3. Crítica a la doctrina autoritaria.
9. La confesión y la verdad en el proceso.
10. Nuestra Propuesta.
11. Conclusiones.

1. Planteo de la cuestión

El propósito del presente trabajo es analizar la naturaleza y alcances de la confesional, tal como se encuentra legislada por los códigos de rito en el ámbito civil, con el objeto de *confrontarla con el bloque constitucional* (Constitución Nacional y Tratados internacionales incorporados a su mismo nivel).

Es por ello que -a fin de abordar este propósito- analizaremos las garantías constitucionales que regulan la confesión, su concepto y naturaleza jurídico-procesal, luego efectuar un apretado repaso de las más conocidas clases de confesión, para detenernos en aquella que más debate suscitó en la doctrina y jurisprudencia: “la absolucón de posiciones”. Así también, abordaremos el análisis de la jurisprudencia, especialmente la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser éste el

órgano supremo de interpretación legal, para finalmente, esbozar nuestra opinión sobre el tema.

2. Garantía Constitucional. Regulación Procesal, Civil y Penal:

Nuestra ley suprema, en su artículo 18, sienta el principio según el cual *“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”*. Asimismo, este derecho es recogido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 8 inc. 2º letra “G”), incorporado a nivel constitucional con la reforma operada a nuestra C.N. en 1994¹. Es decir que nuestro máximo plexo normativo sienta esta garantía fundamental que alumbra a todo nuestro ordenamiento jurídico y , en virtud de su supremacía –artículo 31 C.N.- deben adecuarse las demás leyes inferiores –nacionales o provinciales, sustanciales o procesales- que se dicten en su consecuencia. Con esta última expresión, se alude a la normativa que se promulga en pos de la reglamentación de estos derechos constitucionalmente reconocidos. Al respecto, el artículo 28 del máximo cuerpo legal, establece que *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*. En este caso, nos encontramos con un derecho reconocido, el de no ser obligado a declarar contra sí mismo, el que -en la faz procesal- debe necesariamente ser garantizado por las leyes de procedimiento (Civil, Penal, Laboral, de Familia, entre otros).

Por otro lado el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, regula -en su artículo 217- la declaración parte bajo el calificativo de "confesión judicial" y a partir del artículo 218 refiere específicamente a la "absolución de posiciones" o confesión judicial requerida. Esta última, se encuentra regulada de similar manera en distintos códigos de procedimiento civil, como sucede con el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe –art. 157 y sgts.- y el de la Nación –art. 404 y sgts.- Todos estas leyes de rito regulan a la absolución de posiciones como aquella confesión realizada, a

¹ Artículo 8 inciso 2º Letra g de la C.A.D.H.: “Toda persona tiene (...) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable (...)”

requerimiento de la parte contraria en un proceso judicial. Es decir que ella debe ser provocada, advirtiéndose en los plexos normativos que la misma es tomada como un medio de prueba (*rectius*: confirmación procesal). Asimismo cabe preguntarnos sobre la actitud que “puede” adoptar el litigante ante el requerimiento de la parte contraria. La respuesta no se hace esperar y la encontramos en forma expresa en nuestra ley procesal local, cuando – en su art. 225- expresa: “...quien ha sido requerido o citado para que comparezca a la respectiva audiencia y no lo hiciera², o habiendo comparecido, se negare a declarar o diere respuestas evasivas a pesar del apercibimiento que se le haga, podrá ser tenido por confeso por el tribunal”. De este dispositivo, se infiere que el litigante requerido, tiene la carga de comparecer y declarar, bajo promesa de decir verdad.

Como consecuencia de ello, y según sucede frente a toda carga procesal, el absolvente puede no concurrir a la audiencia o bien negarse a declarar, es decir no está obligado a hacerlo ni puede ser llevado por la fuerza pública en caso de incomparecencia, pero tales actitudes le pueden acarrear una consecuencia sumamente gravosa y perjudicial a su interés, cual es la de tener por cierto los dichos afirmados por la contraria, a tenor del pliego de posiciones. Con ello, la ley procesal expresamente permite la declaración de la parte contra si mismo. Esta solución es la que –prima facie- advertimos como adversa a la normativa constitucional y no responde al debido proceso.

De otro costado se avizora que, en las legislaciones penales acusatorias³, el instituto es llamado "declaración del imputado", es tomado como un medio de defensa y otorga al imputado no sólo el derecho a no declarar si así lo decide, sino también a hacerlo cuando lo considere conveniente a su derecho y sin exigencia alguna de decir la verdad, en ningún caso se le requerirá juramento, ni tampoco se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usara medio alguno para obligarlo, inducirlo o

² Se trata de aquella incomparecencia sin justa causa, si el citado hace valer impedimento alguno, por cierto se determinara nueva audiencia.

determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. Es que las normas procesales deben garantizar la libertad a declarar. Incluso, en el supuesto de confesión voluntaria, deben tomarse extremos recaudos a la hora de su valoración.

3. Sistemas Procesales: Inquisitivo, Dispositivo y Mixto.

Conforme lo expuesto las legislaciones procesales de una misma provincia⁴ regulan en forma distinta la confesión de parte, algunas son correlativas con la manda constitucional, mientras que otras constituyen una flagrante violación. Esta incoherencia sistémica se explica por heterogéneo sustento ideológico del sistema procesal preferido por el legislador. Ello impone referir a cada uno de los sistemas procesales existentes.

Describiendo brevemente a los distintos sistemas procesales, parafraseando a Alvarado Velloso,⁵ decimos que el sistema inquisitivo es un método de enjuiciamiento unilateral mediante el cual la propia autoridad, actuando como pretendiente, se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador. Sus características principales son las siguientes: a) el propio juez comienza, oficiosamente o por denuncia, las actuaciones del caso y se preocupa por hacer adelantar el juicio mediante el puntual ejercicio del impulso procesal; b) el mismo juez se encarga de investigar y buscar las pruebas que puedan resultarle aceptable para lograr el convencimiento de la rectitud de su acusación y, así, poder dormir en paz sin sufrir el peso de un cargo de conciencia por eventuales injusticias cometidas; c) el mismo juez, que primero investigó, luego imputó y después probó la imputación, es quien ahora juzga; d) ya no interesa que el juicio sea escrito u oral, secreto o público. En rigor, el sistema pasa por el papel preponderante que el juez

³Por ejemplo el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba y Código Procesal Penal Chileno, Promulgado por ley 19.696, publica con fecha 12 de octubre de 2000

⁴ En los ejemplos abordados supra se refirió a la legislación de la Provincia de Córdoba, pero ello es validamente aplicable a los hermanos países latinoamericanos como es el caso de Chile donde en materia civil la ley procesal es inquisitiva y dictatorial, mientras que en materia penal existe un código netamente acusatorio.

ejerce durante todo el proceso, para poder cumplir el compromiso que tiene con la verdad y la justicia.

En contraposición el SISTEMA DISPOSITIVO o ACUSATORIO es un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero independiente, imparcial e imparcial, que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida. Es valor entendido por la doctrina mayoritaria que un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal, y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver afirmando y reconociendo o negando los hechos presentado a juzgamiento, material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin al pleito y por los medios que deseen. Priva, en la especie, una filosofía absolutamente liberal que tiene al propio particular como centro y destinatario del sistema. Como natural consecuencia de ello, el juez actuante en el litigio carece de todo poder impulsor, debe aceptar como cierto los hechos admitidos por las partes así como conformarse con los medios de confirmación que ellas aportan y debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función del que fue afirmado y negado en las etapas respectivas. El sistema dispositivo o acusatorio, se presenta históricamente con los siguientes rasgos característicos: a) el proceso solo puede ser hincado por el particular interesado, nunca por el juez; b) el impulso procesal solo es dado por las partes, nunca por el juez; c) el juicio es publico salvo en casos excepcionales; d) existe paridad absoluta de derechos e igualdades de instancias entre actor y demandado; e) el juez es un tercero que como tal es imparcial, imparcial e independiente; f) no preocupa ni interesa al juez la búsqueda denodada y a todo trance de la verdad real, sino que , mucho mas modesta pero realistamente, procura lograr el mantenimiento de las paz social fijando hechos litigiosos para adecuar a ellos una norma jurídica,

⁵ Alvarado Velloso Adolfo *“El debido proceso de la Garantía Constitucional”* Zeuz, Argentina, 2.003,

tutelando así el mandato de la ley; g) nadie intenta lograr la confesión del demandado o imputado, pues su declaración es un medio de defensa y no de prueba por lo que se prohíbe su provocación; h) correlativamente exige que cuando la parte decida declarar espontáneamente, lo haga sin mentir. Por lo tanto castiga la falacia; i) se prohíbe la tortura; j) el imputado sabe siempre de que se lo acusa; k) quien lo acusa; l) y quienes son los testigos.

Conforme lo expuesto ambos sistemas resultan opuestos, lo que impide hablar de un SISTEMA MIXTO. En efecto, no son exactas las afirmaciones de la doctrina⁶ que proponer una "conciliación" de sistemas, pues disposición e inquisición son posiciones que generan sistemas de procesamiento incompatibles en su esencia. Por eso es que no es factible conferir racionalmente el sistema mixto. No ocurre otro tanto con las reglas técnicas que indican como procesar, que pueden llegar a combinarse en el tiempo, como por ejemplo la oralidad o escritura, formas regladas o libres, número de juzgadores etc.

Es que los sistemas procesales no constituyen una simple regla para instrumentar el método de debate; más que ello, es la representación en el proceso de filosofías políticas antagónicas que no pueden coexistir sino a riesgos de una total incoherencia del sistema.

4. La Constitución Nacional y los sistemas procesales.

Más allá de las diferentes posturas y toma de posición de la doctrina se debe recalcar, acorde con los textos constitucionales, que la actividad de procesar no puede ser más acabadamente clara que la expuesta en nuestra Constitución Nacional, ni tampoco puede concebirse más liberal. En efecto, acordó la libertad ante la opresión, remarcó la inviolabilidad de la defensa en juicio, estableció el principio de juez natural y el del estado de inocencia, prohibió la condena sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho que motivó el proceso, como así también la imposibilidad de auto incriminarse. Ello fue ratificado por el constituyente en la reforma de 1994, al incorporar

⁶ Alvarado Velloso "Introducción al Estudio del Derecho Procesal" Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, primera parte.

pactos internacionales (art. 75 inc.22) que no solo refieren a las mismas garantías, sino que las amplían.

Dentro del espíritu que exhibe la Constitución, todo muestra que su meta era y es, un proceso acusatorio o dispositivo, que consiste en un fenómeno jurídico que enlaza a tres sujetos, dos de ellos ubicados en situación de igualdad y el otro en la de imparcialidad, lo que de ninguna manera ocurre dentro de un sistema del tipo de inquisitivo, donde se privilegia al Estado por sobre el individuo. Atreviéndonos a decir aquí que se trata de una de las grandes fallas comunes de nuestro andamiaje jurídico, ya que recibimos, como herencia europea continental, un sistema de procesamiento de profunda raigambre inquisitiva a raíz de los Códigos procesales de Italia, España y Francia⁷, mientras que nuestra Carta magna es de similares características que la de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir netamente liberal y republicana.

5. Precisiones conceptuales.

Con las necesarias aclaraciones expuestas supra, advertimos que el único sistema de procesamiento adecuado a constitución resulta el dispositivo o acusatorio, de modo tal que las leyes procesales deben necesariamente respetar esta idea. Siendo ello así estamos en condiciones de conceptualizar la confesión y determinar las formas o clases en que puede presentarse.

5.1 Concepto

En primer lugar, conforme lo expone el Diccionario de la Real Academia Española la confesión es "*la declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro*" o "... 6. Der. Declaración personal del litigante o del reo ante el juez en el juicio"⁸. Como tal, ella puede ser de la más variada naturaleza, lo que lleva a reconocer, tanto en los hechos como en el campo jurídico, distintas clases de confesión y así es

⁷ Cipriano, Franco "*En el Centenario del Reglamento de Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad)*" www.academiaderecho.org

⁸ Conf.: 22º Edición, Tomo I, Ed. Epsa Calpe S.A., Año 2005, Pág. 620

receptada por la legislación procesal. En efecto, los códigos de rito autorizan su producción adecuándola a la naturaleza del proceso judicial en que ella es receptada (Vgr.: proceso civil, comercial, penal, laboral, entre otros) y al hacerlo –generalmente- la clasifican en espontánea o requerida, expresa, tácita o ficta. De tal suerte, la confesional es un género que reconoce múltiples especies.

5.2 Clases de Confesión

La más destacada doctrina clasificó a la confesión en judicial o extrajudicial; espontánea o provocada; expresa o tácita. Señalando que la primera de ellas es aquella confesión que se presta en juicio y con arreglo a las formalidades pertinentes. En segundo lugar, la confesión extrajudicial es aquella que como su designación lo indica se presta fuera del juicio. En tercer lugar mencionamos la confesión que es prestada según medie o no requerimiento judicial, entonces la confesión podrá ser espontánea o provocada.

De acuerdo a la clasificación precitada, en último lugar tenemos la confesión expresa y la tácita. La primera es aquella que importa un reconocimiento terminante y categórico de los hechos, revistiendo un carácter vinculatorio para el juez, siendo en principio irrevocable. La confesión tácita es aquella que se infiere de actitudes asumidas por el litigante contra quien se pide la prueba, dichas actitudes son: la incomparecencia injustificada a la audiencia fijada para la absolución de posiciones, como también la negativa a contestar categóricamente o bien dar respuestas evasivas⁹.

La confesión judicial provocada, también llamada “absolución de posiciones” podemos afirmar –de modo genérico- que es aquella que se produce dentro de un proceso judicial por una de las partes, a la que perjudica, teniendo como origen el requerimiento realizado por la contraria a quien favorece. De este modo, es receptada por los códigos de rito, entre los

⁹ Palacio, Lino Enrique "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Novena edición actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, año 1991, tomo I, pag. 506.

que es dable mencionar al Código Procesal Civil de la Nación, el de la Provincia de Santa Fe y al de la Provincia de Córdoba, a cuya regulación concreta nos ceñiremos en el presente trabajo.

6. Aspecto Histórico.

Pero tal normativa procesal no aparece por arte de magia, sino que es el fruto de toda una concepción autoritaria. Repasemos su aspecto histórico para que nos sea asequible a nuestro entender porque dicho instituto procesal tiene hoy sus particulares características. La actual idea de confesión-absolución resultaba extraña para el pensamiento grecorromano, pudiendo encontrarse los primeros vestigios en el medioevo.

Para explicar el punto comenzaremos con la historia breve del Sacramento de la Penitencia en la fe católica preconizando su importante injerencia en la confesión.

Tomando como partida el Evangelio vemos a Jesús como "el que *salvará* a su pueblo de sus *pecados*" (Mt. 1,21) "*A quien perdonéis los pecados, le quedan perdonados*" (Jn 20, 23). En la Iglesia primitiva, la Penitencia se convirtió en una tabla de salvación para el pecador bautizado.

Después que la Iglesia impusiera la penitencia, los pecadores se constituían en un grupo penitencial u "orden de los penitentes" y fijaba la medida de la penitencia "a cada pecado le corresponde su penitencia adecuada, plena y justa". El proceso penitencial equivalía a un verdadero estado de excomunión. El término del proceso penitencial era la reconciliación con la Iglesia, signo de la reconciliación con Dios. Mientras, en las Islas Británicas, especialmente en Irlanda, se iba abriendo paso a un nuevo procedimiento de reconciliación con penitencia privada con un sacerdote. El Concilio de Trento reiteró la fe de la Iglesia: la confesión de los pecados ante los sacerdotes es necesaria para los que han caído (gravemente) después del Bautismo. La confesión íntegra, por parte del penitente, y la *absolución*, por parte del sacerdote que preside el Sacramento y que hace de mediador del juicio benévolo y regenerador de Dios sobre el pecador, vienen siendo las dos columnas de la disciplina del

Concilio de Trento hasta nuestros días, (Código de Derechos Canónicos, Canon 960).

En el Concilio de Verona (1184), nació la institución de la inquisición como organización eclesial. El decreto *Ad abolendum* encomendó a los obispos la inspección anual de los pueblos donde se presentaban numerosas herejías a fin de recabar informes secretos acerca de ellas, utilizando al efecto personas de buena reputación y encargándoles, llegado el caso, juzgaran por si mismos a los sospechosos, a quienes se les negaba la posibilidad de oponer cualquier privilegio de exención de juzgamiento. Las personas mencionadas buscaban pecadores a fin de lograr de ellos su confesión y el consiguiente arrepentimiento con el firme propósito de no volver a pecar. Logrado ello los confesores absolvían y perdonaban los pecados confesados.

Sin embargo llegando al siglo XI, señala Alvardado Velloso¹⁰, que cuando pasaron los años y cambiaron los intereses, el papado se alejó de la pura espiritualidad inicial para comenzar a privilegiar bienes materiales, con notable injerencia en los gobiernos seculares a quienes disputó el ejercicio del poder civil, decidió convertir en delito algunas actividades que hasta ese entonces eran meros pecados. Eso ocurrió en el Concilio IV de Letrán (1215), donde la organización, inocente y verdaderamente pura, se convirtió en la Inquisición Medieval. Este Concilio encomendó la tarea inquisitorial a dos órdenes religiosas de monjes mendicantes, Dominicos y Franciscanos, a quienes instruyó para que continuaran las tareas de búsqueda, investigación y castigo de los nuevos delitos eclesiales. A este efecto se utilizó el método ya conocido por la Organización Inquisitorial: nuevamente se procuró obtener la CONFESIÓN y el arrepentimiento. Sólo que ahora se lograba por medio de la tortura, para ayudar al alma a arrancar el pecado de su seno, y la condena por herejía se acompañaba con la orden de absoluta expropiación de los bienes del condenado. El propio pretendiente, convertido en acusador imputaba la comisión de un delito. Y esa imputación la hacia

¹⁰ Idem nota 6.

ante él mismo como encargado de juzgarla oportunamente. Por cierto, si el acusador era quien afirmaba, resultaba elemental que sería el encargado de probarla. Solo que, por sí, y ante sí, para poder juzgar luego la imputación después de haberse convencido de la verdad de la propia imputación. Como el mismo acusador debía juzgar su propia acusación, a fin de no tener cargos de conciencia busco denodadamente la prueba de sus afirmaciones, tratando de que el resultado coincidiera con lo acaecido en el plano de la realidad, para ello, comenzó entonces la búsqueda de la verdad real; y se creyó que solo era factible encontrarla por medio de la confesión; de ahí que ella se convirtió de pronto y para siempre en la reina de las pruebas, y para ayudar a lograrla, se instrumentó y reguló minuciosamente la tortura. Con este sistema de procesamiento, se asentaron tribunales inquisitoriales principalmente en Francia, Italia y España (desde donde llegaron a América). Importante es también de destacar que la inquisición medieval señoreó en Castilla (desde 1480), llegando a actuar no como tribunal meramente eclesiástico sino como tribunal civil que sentenciaba por facultad dada al efecto por el propio rey; esto es lo que se conoce como La Inquisición Española siendo destacable dentro de ella que se creó el delito seglar de judaísmo, que a raíz de él se inició la feroz persecución de judíos y todo por necesidades financieras de los reyes católicos que no querían afrontar las deudas que habían contraído con la banca Judía. Se busco otra vez la verdad real mediante la confesión del imputado con el obvio fin de lograr una condena que posibilitara la expropiación de bienes. Fue así que a las características de la inquisición medieval se agregaron nuevas notas que hicieron más cruel el sistema. Y es que ahora el imputado no sabe de qué se lo acusa, ni quién lo acusa, ni quienes son los testigos de cargo. Sin dejar de utilizar, por cierto, la tortura, y que justo es decirlo y reconocerlo que la tortura es feroz y contundente elemento de sojuzgamiento. De ahí su persistencia en el tiempo, por eso es que no extrañó que las leyes procesales españolas comenzaran a legislar codificadamente en la época acerca de los EDIOS DE PRUEBA, incorporando como tal a la confesión, que ya exhibía más de 600 años de antigüedad y eficacia en el sistema de

juzgamiento conocido. Esta actuación no ocupó solo el mapa de España sino que fue exportada a América, donde se instaló en Lima (desde 1570), en México (desde 1571) y en Cartagena de Indias (desde 1610). Lo que hoy es territorio de la República Argentina estaba comprendido dentro de la competencia del tribunal de Lima: por obvias razones de distancia, poco pudo actuar aquél en el Río de la Plata, sin embargo, fue abolida toda su autoridad por decreto de la Asamblea General Constituyente de 1813 (aunque legislativamente, la inquisición rigió hasta mediados del siglo XIX). No obstante el iluminismo del siglo XVIII logró que la tortura y la confesión cayeran en desgracia entre los autores del derecho; y ello plasmó elocuentemente en el movimiento constitucional que se expandió vertiginosamente en el siglo XIX. Tan cierto es esto, que hoy y desde finales del siglo XX, se estudia a la confesión como un simple medio de defensa que apenas puede llegar a lograr convicción en el juzgador, persistiendo sin embargo los sistemas procedimentales rasgos inquisitoriales importantes como en el ámbito civil al considerar la confesión dentro de los medios de prueba. Algo de importancia es que el jurista hispano a mamado durante cerca de setecientos años la influencia de una filosofía inquisitorial contenida en cadena de leyes , y así, no solo se acostumbro a ella sino que, además, creyó por influencia ajena que si eso no era lo optimo, al menos era muy bueno para los servicios de justicia.

7. Naturaleza Jurídica: Medio de Prueba o Medio de Defensa

Resulta de trascendental importancia determinar la naturaleza que la ley de rito le asignó, en el proceso civil, a la declaración del litigante. Ello así, porque su naturaleza es lo que determina en gran medida la forma en ha de hacerse su regulación y por tanto, variarán de manera evidente las consecuencias que, como institución legal, apareje a las partes procesales. Para ello, y en forma previa, efectuaremos precisiones en torno al derecho constitucional de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, al cual debe ajustarse.

Así, nos encontramos con que la Constitución Nacional no delimita el ámbito de su aplicación; no habla de imputado o litigante, y ni siquiera habla de un proceso al referirse a este puntual derecho. En consecuencia, estamos en condiciones de afirmar que el mismo asiste a toda persona por su calidad de tal, al igual que el derecho de defensa que, punto seguido, se encuentra consagrado en el mismo dispositivo legal -art. 18 C.N.- y al cual, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan sin discrepancias como aplicable en el marco de un proceso civil, penal y de cualquier otra índole. Con ello, dejamos sentado que disentimos con el viejo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹¹, conforme al cual y sin dar argumentos, sostiene el Alto Cuerpo que este derecho sólo corresponde a la esfera penal.

No hemos encontrado fundamentos convincentes respecto a por qué el derecho de defensa, consagrado en el mismo precepto, encontraría cabida en todos ámbitos procesales pero no así el de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Sin embargo, la Carta Suprema no exige – siquiera- que la persona se encuentre o no sometido a un proceso, ni que – en su caso- éste sea de índole civil, penal, laboral, o delimitado de algún modo a una materia o situación específica. Por lo tanto, al no encontrarse acotado por ella, es materia de regulación conforme a las facultades que confiere el artículo 28 del máximo cuerpo legal. En esta inteligencia, entendemos que tanto el derecho de defensa como el de no ser obligados a

¹¹ C.S.J.N. fallos: T.253, pág.493

declarar contra sí mismos, íntimamente vinculados, deben ser asegurados en todo proceso.

En punto ya a su aseguramiento –o regulación- en la faz procesal local, nos detendremos tan sólo en el ámbito civil y penal. En este último supuesto, no discutido el respeto a este derecho, el mismo se garantiza en nuestra ley suprema local –art. 40, Const. Pcia de Córdoba- y en el Código de Procedimiento Penal, que lo receptan como un medio de defensa. Así, lo resguardan de toda actitud procesal, sea de las partes o de las autoridades, que pudiera llevar a su frustración. Tal naturaleza determina que el sujeto pueda ser tenido como objeto más no como sujeto de prueba, garantizándose de este modo de manera cabal, el de no ser obligado a declarar – o lo que es igual producir prueba- en su contra.

No sucede lo mismo en la esfera civil, donde la declaración del imputado se encuentra receptada legalmente como un medio de prueba. Es aquí donde advertimos el yerro normativo. Entendemos que el legislador equivocó el punto de partida y con ello, la regulación y consecuencias que le asigna a la declaración de una de las parte en el marco del proceso civil. Véase como, no sólo difiere de la naturaleza jurídica asignada a la regulación del mismo derecho en el ámbito penal, sino que choca de cara con ella. Esto resulta así, por cuanto, mientras un medio de defensa siempre habla de parcialidad, pues corresponde respectivamente a las partes del proceso, las pruebas se adquieren para éste y por tanto, responden a la idea de imparcialidad. Esta necesidad de imparcialidad que resulta plausible con relación a pruebas tales como la declaración de testigos y el informe que emite el perito, es sin embargo sumamente criticable cuando se trata de la declaración de uno de los “interesados” en el resultado del litigio. La imparcialidad requiere siempre un alto grado de objetividad, extremo éste que parece ilógico exigir a un sujeto que tiene un interés concreto. Adviértase al respecto que la misma ley de rito prohíbe prestar declaración como testigos, entre otros, al cónyuge aunque esté separado legalmente. Al

decir aunque esté separado legalmente¹², es obvio que la prohibición no está dirigida a resguardar la cohesión familiar como podría argumentarse en otros supuestos, sino tan sólo a preservar su imparcialidad. Con el mismo fin, prevé como causa de recusación y excusación del Juez, la circunstancia de que este tenga sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, tenga interés en el pleito o en otro semejante, sea acreedor, deudor o fiador de alguno de ellos, entre otras, y por idénticas causales prohíbe la actuación del perito oficial¹³. Empero ello, y en el mismo marco -actividad probatoria-, intima al más involucrado en el proceso a declarar, cuando es obvio que este sujeto difícilmente pueda ser imparcial. Más aún, si nos referimos específicamente a la absolución de posiciones, en donde esa declaración es “requerida”, es decir: que no surge de su espontánea voluntad.

En virtud de la naturaleza asignada por la ley procesal civil a la declaración -medio de prueba-, se coloca a una de las parte interesadas en la situación de sujeto de la prueba, con consecuencias sumamente gravosas frente a su decisión de no declarar, incurriendo en una manifiesta violación al derecho de toda persona de no ser obligada a declarar en contra de su persona e intereses.

Del análisis efectuado se advierte, con claridad, que nuestro Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, al igual que el de Santa Fe y el de la Nación, lejos de cumplir la finalidad tuitiva que corresponde a toda ley, en el sentido de resguardar las declaraciones, derechos y garantías que consagra la constitución y no frustrarlos so pretexto de reglamentación, termina por desconocer uno de ellos: el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar en su contra.

8. Discusión sobre su constitucionalidad.

Habiendo determinado cual es el único sistema de procesamiento adecuado a constitución, analizados los fundamentos históricos de la confesión y su naturaleza jurídica estamos en condiciones de tratar su

¹² Véase artículo 309, Ley 8465 –C.P.C. y C. Cba.

¹³ Véase artículo 17, Ley 8465 –C.P.C. y C. Cba.

adecuada regulación legal. Destacada doctrina procesal considera que la mencionada prueba no es violatoria de la garantía constitucional, basando su posición en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que considera que la prohibición bajo análisis no se extiende al ámbito civil, razón por lo cual apoyan la actual regulación procesal de la confesión.

8.1 La doctrina Procesal

Como refiriéramos supra, el artículo 18 de la C.N. prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, surge la discusión en torno la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la absolución de posiciones. Palacio por su parte, no profundiza el estudio del tema, en su tratado se limita a citar el fallo de la corte antes analizado. Quienes si fijan clara postura, son Morello, Sosa y Berizonce quienes concluyen, compartiendo el criterio de la Corte, con fundamentos en una visión publicística del proceso civil y en la atención de que el litigante es requerido para coadyuvar con la contra parte y para colaborar con la justicia. Los mencionados autores admiten¹⁴ la confesión provocada en atención a que el litigante no es requerido para ayudar a su adversario sino para colaborar con la justicia, criterio que como ya fue mencionado, es el acogido desde antiguo por la Corte Suprema Nacional, al declarar que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo solo rige en materia penal (fallos, t. 253, pag. 493 y otros.). Dos son generalmente los fundamentos que aportan estos doctrinarios: el carácter publicista del proceso y la búsqueda de la verdad real.

Si la constitución nacional no efectúa discriminación alguna respecto a que tipo de proceso resulta aplicable la garantía analizada, y la exclusión del proceso civil del ámbito de tutela de la misma garantía ha sido por vía interpretativa de la corte, indudable resulta que ha tenido en consideración,

¹⁴ “*Reflexiones sobre la prueba*” Revista colegio de Abogados de la Plata –1963, pag. 273. Citado por Morello, Sosa, Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados”, Tomo V-B, 2da. Edición reelaborada y ampliada – Liberia Editora Platense – Abeledo Perrot- 1992, pag. 13.

el carácter público de dichos procesos, que era de la fecha de la cual datan los mentados precedentes una de las principales diferencias entre proceso penal y civil.

Lo cierto es que la garantía de abstenerse a declarar en contra de sí mismo también comprende al proceso civil. La constitución no limita la aplicación de la garantía a un tipo de proceso determinado. En este punto, resulta destacable la opinión de Bidart Campos, quien -enrolándose en esta postura- sostiene que *“donde la ley no distingue nosotros tampoco debemos distinguir, para concluir en que la constitución no aplica expresamente la garantía al proceso criminal.”*

Esto también se explica desde la Teoría general del proceso¹⁵. Siendo ello así, las garantías constitucionales resultan las mismas para el actor o acusador, para el demandado o el reo penal

8.2. La Jurisprudencia de la Corte

En cuanto a los fallos de la corte a fines de los años cincuenta y principios de los sesenta existió una tibia reacción de los actores judiciales frente a la confesión coactiva en el proceso en el proceso civil, que el contundente rechazo de la corte arrojó a vía muerta. El 19 de Agosto de 1957 la Corte (fallos. 238:416), al resolver sobre la procedencia de un recurso, se pronuncia sobre la cuestión aduciendo que la garantía de no declarar en contra de sí mismo no resulta aplicable al proceso civil, sin abundar en ningún tipo de consideraciones que permitan inteligir cuales es la línea interpretativa en base a la cual formula el distingo que la Constitución no hace. Al resolver el recurso extraordinario en la misma causa la Corte ratifica que la garantía del Art. 18 solo se aplica al proceso penal, y además resuelve que resulta admisible la intimación a la parte de manifestar donde se hallaban determinados bienes objeto del litigio, en cuestión que no refiere en forma directa a la absolución de posiciones y debe ser ponderada en el contexto del deber de colaboración de las partes.

¹⁵ Claria Olmedo Jorge *"Derecho Procesal Civil"* Depalma, Bs. As. 1982

El 28 de Septiembre de 1962 la Corte (fallos, 253:493) vuelve sobre el tema y sostiene nuevamente que la garantía solo es aplicable al procedimiento penal. Como se advierte la jurisprudencia tomó como fundamento de sus fallos, la doctrina autoritaria expuesta en el punto 8.1.

8.3. Crítica a la doctrina autoritaria

Ningún argumento se hace cargo de la diferencia de la relación existente entre el artículo 18 de la CN del título de la sexta enmienda de la Carta Magna Norteamericana. No se aportan valoraciones jurídicas, no se dice por que la garantía solo resulta aplicable al proceso penal, ni se aportan argumentos de porque no es aplicable al proceso civil.

Consecuentemente la aplicación del sesgo público del derecho procesal civil, lejos de servir como argumento que funda la inaplicabilidad de la garantía, es argumento que avala la imperiosa necesidad de incluir al proceso civil en la órbita de la tutela de la misma, pues cuanto más público sea el proceso civil más necesario es que también se trasladen a su ámbito las garantías que han sido reconocidas en el proceso penal.

De igual sentido cabe ponderar que la publicización del proceso civil implica necesariamente restringir los derechos procesales de las partes y aumentar el poder de los jueces e indudable que cuanto mayor sea el poder que se otorgue a los funcionarios judiciales, mayor debe ser el énfasis puesto en la defensa de las garantías constitucionales. Consecuentemente la mayor extensión del poder otorgado a los jueces civiles obliga a reexaminar las garantías constitucionales en juego ya que mientras mayor poder estatal existe mayor riesgo de violación de los derechos individuales.

El argumento de los autores respecto de la parte citada para colaborar con la justicia tampoco parece atendible, pues ese deber de colaboración, y el valor probatorio de la conducta procesal de las partes, debe ceder ante la garantía constitucional.

Se ha modelado la declaración de la parte, tanto en el proceso penal como en el civil.

Sin embargo existe una contradicción lógica que resulta insalvable. Mientras en el ámbito del proceso penal la garantía ha sido extendida a

limites mas extensos que los previstos expresamente en la norma, facultando al imputado no solo a abstenerse a declarar, sino a hacerlo sin juramento o promesa de decir verdad; en el ámbito del proceso civil ha entendido que la garantía no resulta aplicable y se ha consagrado la confesión coactiva.

Respecto al carácter publicista, que cada vez con mayor énfasis se pretende otorgar al proceso civil, el argumento parece autocontradictorio. Si bien el carácter publico de la relación procesal, al monopolizarse el servicio de justicia, es básicamente correcto (von Bulow), se incurrió en excesos, al olvidar el interés privado, agigantándose el papel del Estado en base a concepciones ideológicas que alteraron las relaciones entre el Individuo y el Estado, dando base a la publicización del proceso. Tales ideas fueron deslegitimadas por el pensamiento político contemporáneo. De allí que no puede pretenderse validamente, justificar mayores poderes para el Estado (juez) con tales bases ideológicas.

9. La confesión y la verdad en el proceso

Concatenado con lo expuesto, de importancia nos ha parecido tratar el tema de la verdad -verdad real-, pues a esta altura y después de haber abordado la problemática actual de la Absolución de Posiciones, es posible que el lector se pregunte respecto de la verdad a la que puede arribar el juez en base a la confesional.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, VERDAD significa: conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. //2. conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa. //3. propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre lo mismo sin mutación alguna. //4. juicio o proposición que no se puede negar racionalmente. Etc.

Harto importante es este concepto teniendo en cuenta la función que tradicionalmente se le ha asignado a la Prueba dentro del proceso: el descubrimiento de la verdad, como medio para arribar a ella refiriéndose a la verdad real, histórica, a la verdad objetiva. Y tratando de desenraizar este pensamiento diremos que la verdad debe ser entendida como valor, y como

tal relativo, por lo tanto, cambiante en el tiempo, en el espacio y entre los diferentes hombres que hablan de ella y que dentro de la función de la prueba cabe distinguir: a) *Fijar los hechos*; b) *Convencer al juez*, deteniéndonos aquí en la convicción psicológica del juzgador, con lo que la prueba es el conjunto de operaciones por medios de las cuales se trata de obtener el convencimiento del juez respecto a unos datos procesales determinados. Enseña Montero Aroca¹⁶, que una vez dejada de lado la absurda pretensión de obtener la verdad objetiva de los hechos, aparece la función de lograr otra realidad, si bien subjetiva, la convicción del juez. Obviamente ésta concepción se ve obligada a negar o quitar valor a elementos que vienen impuestos por la ley. La certeza se produce cuando la inteligencia manifiesta la realidad de una afirmación, pero la certeza absoluta solo puede producirse en el campo de la física o matemática, no en el del proceso, en el que solo cabe una certeza moral que se resuelve en la convicción en cuanto medida psicológica de certeza; c) *Certeza*, si bien decimos que tendemos a equiparar prueba con convicción judicial, debemos tener en cuenta lo siguiente, que se excluye de la prueba las afirmaciones de hecho realizadas por las partes sobre los que existe conformidad entre ellas teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva del derecho material a aplicar; que muchas veces la ley tanto de fondo como de forma establece de forma reglada el valor que el juzgador debe conceder a un determinado medio de prueba, condicionando así su certeza subjetiva; otras veces la ley dispone que la valoración de determinado medio de prueba lo deberá hacer el juzgador en base a la sana crítica, recalcando que el juez no puede decidir en conciencia pues la necesidad de motivar la sentencia ha de llevar a exponer de modo razonado como ha llegado a formarse esa convicción en él.

Como se deduce de lo precedente, el abandono de la verdad objetiva por la asunción de la certeza ha llevado a redefinir la prueba como “la actividad que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los

¹⁶ Juan Montero Aroca “*Los poderes del juez en el proceso civil. Las ideologías autoritarias y la pérdida del sentido de la verdad*” www.academiaderecho.org.

datos aportados por las partes”, certeza que en unos caso se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos.

Lo anterior interesa en cuanto a la no correcta introducción de la prueba de Absolución de Posiciones dentro de un sistema procedimental de carácter dispositivo (como se lo supone) como es la ley 8465 Cod. Proc. Civ. y Com. De la Pcia. De Córdoba, y avalando la postura del Dr. Alvarado Velloso de que los sistemas dispositivos e inquisitivos generan sistemas de procesamiento incompatibles n su esencia y se estaría representando en el proceso filosofías políticas antagónicas que no pueden coexistir sino a riesgo de una simple y deplorable incoherencia sistémica. Y esto por razones visibles a los ojos de todos, el espíritu de los constituyentes de 1853 establecieron una actividad procedimental liberal en su esencia acordando la igualdad ante la ley, remarcando la inviolabilidad de la defensa en juicio, el principio de estado de inocencia, juez natural, prohibición de condena sin juicio previo, la imposibilidad de auto incriminarse, lo que luego no fue respetado por el legislador al establecer su forma, abacorando tal vez, antiguas prerrogativas de los magistrados, coexistiendo en un mismo sistema un espíritu liberal y formas hasta a veces despóticas; y esto se ve claramente en el tema que nos ocupa, a través de la fuerte influencia de la inquisición medieval y española en el derecho patrio, en las cuales los inquisidores buscaban casa por casa a los pecadores para lograr de ellos su confesión (confesión como sacramento religioso), siendo por medio del juramento (que castizamente significa “poner a Dios como testigo) y bajo amenaza de perder el cielo y la vida eterna los fieles, y aplicándose luego la tortura como medio de llegar a dicha confesión y no olvidándonos tampoco sus mediatos fines políticos como lo fue en diversos países y reinos como el de Castilla en su intento de expulsión de los judíos por parte de los Reyes Católicos y además el ejemplo paradigmático de la Santa Sede en la injerencia en los diferentes Gobiernos a través de ella. Lo dicho recae en la Confesión de los actuales códigos procedimentales y mas específicamente en la Absolución de Posiciones, siendo de importancia, recalcamos, el medio

o formalismo por el cual se liga al absolvente a confesar sobre las ponencias expuestas (no olvidemos que se trata de una confesión provocada judicialmente), que el texto del Art. 218 del C.P.C.CBA. menciona “bajo juramento o promesa de decir verdad” se debe decir que esto, que esta fuera de toda vigencia en la actualidad (y tal vez lo estuvo siempre) mas hoy que en el pasado debido al total apego a la religión y a lo sacro que regia en los valores culturales de los pueblos, decayendo en la actualidad y al decir de Beccaria de los juramentos “ una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se exigen al reo, para que sea un hombre veraz precisamente cuando mayor interés tiene en ser falso; como si el hombre pudiese jurar sinceramente que ha de contribuir a su propia destrucción; como si la religión no callase en la mayor parte de los hombres cuando habla el interés. La experiencia de todos los siglos demuestra que se ha abusado mas que de toda otra cosa de este precioso don del cielo.¿ y por que motivo lo habrían de respetar los criminales si los hombres considerados mas sabios lo han violado tan frecuentemente?. Demasiado débiles, por demasiado alejados de los sentidos, son para la mayoría los motivos que la religión contrapone al impulso del temor y el amor de la vida. Los asuntos del cielo se rigen por leyes ciertamente diferentes de los que rigen los asuntos humanos. ¿por qué comprometer pues, los unos con los otros? ¿por qué poner al hombre en la terrible contradicción de o faltar a Dios o contribuir a la propia ruina?. De este modo, la ley que manda tal juramento se convierte poco a poco en una simple formalidad, destruyéndose de esta manera la fuerza de los sentimientos de la religión, única garantía de la honestidad de la mayor parte de los hombres. La experiencia ha hecho ver cuan inútiles son los juramentos, pues cualquier juez puede serme testigo de que ningún juramento ha hecho jamás decir la verdad a ningún reo; lo hace ver la razón que declara inútiles y, por consecuencia, dañosas todas las leyes que se opongan a los sentimientos naturales del hombre. Sucede a estas leyes lo que a los diques inmediatamente opuestos al curso de un río; o son inmediatamente abatidos y desbordados, o un torbellino formado por ellos

mismos los corroe y los mina terriblemente”. Y que mas que este ultimo ejemplo ilustrativo para describir la inconsistencia de este “MEDIO DE PRUEBA” dentro del sistema DISPOSITIVO de procedimiento civil, que tendría teóricamente que tener al particular como centro y destinatario de tal sistema, donde no debe preocupar ni tener por fin en el juez la búsqueda de la verdad real sino tratar de lograr el mantenimiento de la paz social fijando los hechos litigiosos para luego aplicar la norma, y no olvidando lo dicho anteriormente en relación a la verdad, todo acto de nuestra voluntad es siempre proporcionado a la fuerza de la impresión sensible que es su fuente; y la sensibilidad de todo hombre es limitada, por lo que se tira por bajo la existencia de una verdad real objetiva, ya que la verdad, como tal es de los hombres, y por ende relativa; e insistiendo en pos de la prohibición de la Absolución de Posiciones como medio de prueba ya que a decir de la Constitución Nacional la provocación de la confesión no puede así hacerse, si en cambio como medio de defensa; sin perjuicio de que cuando la parte decida confesar espontáneamente, lo haga sin mentir, bajo pena de apercibimiento. Y denostando por ultimo la sanción que pesa sobre el absolvente si no comparece o se niega a declarar o responde con respuestas evasivas, que podrá ser tenido por confeso en definitiva, violando ampliamente nuestra Carta Magna y Pactos Internacionales, mas allá de la opinión que la CSJN, tiene de dicha institución expresando que no es violatoria de la garantía constitucional en cuestión.

9. Nuestra Propuesta.

Si intentamos echar luz sobre el texto de la constitución, en la máxima bajo examen, advertimos que estamos frente a un principio tan iluminado que a las claras podemos entenderlo, cuyo significado resulta obvio¹⁷, es decir, no presenta dificultades interpretativas en cuanto a su sentido y –entendemos- que tampoco en punto a su alcances. Así, destacamos que la Constitución Nacional no hace distinción alguna sobre el

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omega, T IX. Obvio, via. Adj. Dícese de lo que se pone delante de los ojos// fig. Que no presenta dificultad, muy claro.

ámbito material de su aplicación. Además, entendemos que al decir “nadie” puede ser obligado, alude a que “ninguna persona” sin excepción alguna, puesto que las excepciones siempre deben estar expresamente dispuestas. Por ende, sostenemos que esta prohibición -en sentido contrario a lo reglado por los códigos de procedimientos civil y comercial- debe tener plena vigencia, en todos los procesos –entre ellos el civil- en que se pretendan discutir, reconocer, declarar o constituir derechos y respecto de cualquier persona.

En el proceso penal, conforme lo expusieramos supra, este derecho se encuentra plenamente garantizado. Sin embargo, no sucede lo mismo en el ámbito civil, por lo que consideramos que para mantener incólume el mandato constitucional, deben producirse reformas en los pertinentes códigos de procedimientos, de un modo tal que sus regulaciones “dictadas como consecuencia de lo que manda o consagra la Constitución Nacional” sean *reales garantías* de los derechos por ella reconocidos, pues entendemos que fue ésta y no otra la intención del poder constituyente (artículo 28, 31 C.N.).

En esta inteligencia, nuestra propuesta de lege ferenda radica en una reforma a la norma de rito civil, que sustraiga la absolución de posiciones de la sección que regula la “Prueba” en el proceso civil. La declaración pueda realizarse –durante el proceso- en escritos o en audiencias, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de quien la produce, como así también de las demás garantías del debido proceso, para ambas partes, pero nunca en forma compulsiva.

En relación a la idea que arrojamos sobre la supresión de absolución de posiciones, destacamos la posición expuesta por Alvarado Velloso¹⁸, quien recalca que cuando la Constitución de 1853 se insertó en el plexo normativo argentino, toda la legislación procesal vigente era de neto corte

¹⁸ Adolfo Alvarado Velloso. “El debido proceso de la garantía constitucional.”. Zeus. Rosario. Año 2003, Pag. 149.

autoritario. Afirma que esto era consecuencia de haberse mantenido en el país, hasta ese entonces, las leyes procedimentales de la Colonia que -obvio es decirlo- se limitaban a repetir en Argentina la legislación vigente en España. En consecuencia, este régimen era inquisitivo y por tanto, contrapuesto al método que consagra nuestra ley suprema, de corte netamente liberal -no autoritario-. Debido a ello, con la sanción de la C.N. de 1853, se produjo la lisa y llana abrogación de toda ley, de fondo o procedimental que, existiendo a aquella data, se oponga ella (artículo 31 C.N.) o lo que resulta más exacto, y abarcativo también de las leyes que se dicten con posterioridad a su sanción, conforme al razonamiento que efectuó el Dr. Marshall –Presidente de la Corte Norteamericana-, in re: “Marbury Vs. Madison”, todo acto legislativo que se contrapone a la Constitución no es ley.

11. Conclusiones.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluimos en que:

1. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo se encuentra consagrado en la C.N. –art. 18- y en la C.A.D.H. –art. 8 inc.2 letra g-, y por lo tanto, es Ley Suprema de la Nación (art. 31 C.N.);
2. Tal manda constitucional no efectúa disquisiciones ni prevé excepciones. Por ende, su ámbito de aplicación material y personal es amplio, extendiéndose a todos los ámbitos y sujetos;
3. La legislación inferior que se dicte -nacional o local, sustancial o procesal-, no pueden alterar su espíritu y en caso de hacerlo, es un acto legislativo pero no es ley;
4. La regulación que las leyes procesales realicen respecto a la absolución de posiciones, debe ajustarse a Constitución
5. La actual regulación procesal civil de la confesional provocada resulta violatoria del artículo 18 C.N. y art. 8 C.A.D.H. y por ende, no es ley;
6. Como consecuencia de ello, se impone la adecuación de la ley de rito civil al plexo normativo superior.

Bibliografía:

ALSINA, Hugo; *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*; Ed. Ediar S.A. Editores, 1961.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo *“El debido proceso de la garantía constitucional”*. Ed. Zeus. Rosario. Año 2003.

“Introducción al Estudio del Derecho Procesal” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995

BECCARIA, Cesare *“De los delitos y las penas”*. Ed. Hyspamerica. Año 1984.

BIDART CAMPOS, Germán; *“Manual de la Constitución Reformada”*; Ed. Ediar; Bs. As. 1997.

“Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”; Ed. Ediar, Bs. As. 1995.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.; *“Derecho Procesal”*; Editorial Depalma, Bs.As., 1989, Reimpresión.

COUTURE, Eduardo; *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*; Ed. Depalma, 3ª Ed. Póstuma, Bs. As. 1959.

PALACIO, Lino Enrique, *“Derecho Procesal Civil”*, Ed. Abeledo Perrot, 1975.

SÉNECA, Lucio Anneo *“Cartas morales a Lucilio (I)”*. Ed. Hyspamerica. Año 1984.